

Pluralismo jurídico, multiculturalismo e interculturalidad: el caso mexicano en los albores del siglo XXI¹

*Dra. Elisa Cruz Rueda*²

Introducción

En este trabajo hago una reflexión sobre la situación actual de los derechos de los indígenas, sus comunidades y pueblos en el contexto mexicano, que se expone en dos partes: la primera se refiere al contexto social y crítica del derecho frente a las reformas indígenas y, la segunda, al Multiculturalismo y la Diversidad como política del Estado mexicano.

La primera parte la divido, a su vez, en dos apartados: la crítica del Derecho y las Reformas en materia indígena; en estos dos apartados me refiero al derecho desde una postura crítica sociológica y, en esta lógica, ubico las reformas en materia indígena en México.

La segunda parte, de igual forma, la divido en dos apartados: en el primero expongo, *grosso modo*, el marco jurídico nacional e internacional en materia de diversidad y cómo el Estado mexicano lo ha utilizado como válvula de escape frente al mayor descontento social, sobre todo de los indígenas, sus comunidades y pueblos, que cada vez más se agrupan en un movimiento social emergente, de mayor envergadura, que sobrepasa los límites de lo étnico-cultural.

En el segundo apartado de la segunda parte, hago una reflexión sobre la última decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (septiembre de 2013) sobre la aplicabilidad de los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y cómo esto representa, más que una paradoja del sistema jurídico mexicano, un mecanismo lógico en el que el discurso jurídico se enfoca a mantener la cohesión del sistema mismo.

En conclusiones, expongo la importancia de retomar la reivindicación de los Acuerdos de San Andrés firmados entre el gobierno federal y del Estado de Chiapas con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en febrero de 1996, para comprender el contexto actual de los derechos indígenas y la necesidad de centrar la mirada en el planteamiento programático que se plasmó en esos Acuerdos: cambiar la relación entre el Estado y la sociedad con los pueblos indígenas, concretamente en México.

Resumen

¹ Trabajo presentado en el Primer Congreso Internacional: Los pueblos indígenas de América Latina, siglos XIX y XX. Avances, perspectivas y retos, del 28 al 31 de octubre de 2013.

² Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM. Maestra y Doctora en Ciencias Antropológicas por la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, UAM-I. Investigadora con Nivel I en el Sistema Nacional de Investigadores, SNI-CONACYT. Profesora Investigadora de tiempo completo en la Licenciatura en Gestión y Autodesarrollo Indígena de la Universidad Autónoma de Chiapas, LGAI-UNACH. Líder del Cuerpo Académico “Etnia, Estado y Desarrollo”. Lgai_unach@hotmail.com

Se trata de una reflexión crítica sociológica de la situación actual de los derechos indígenas en el contexto mexicano, frente a las reformas en materia indígena, en el marco jurídico nacional e internacional de la diversidad, utilizada por el Estado mexicano para contrarrestar el descontento social, especialmente de las comunidades y pueblos indígenas, que sobrepasa los límites de lo étnico-cultural. Muestra de ello es la última decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomada en Septiembre de 2013. Contrariando los Acuerdos de San Andrés firmados por el gobierno Federal y de Chiapas con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, acuerdos que conviene retomar para cambiar realmente las relaciones del Estado y la sociedad con los pueblos indígenas.

Palabras Clave: Derechos indígenas, Crítica del Derecho, Derechos Humanos, Multiculturalismo, Diversidad

Abstract

This article is a sociological critical reflection of the current situation of indigenous rights in the Mexican context, against the reforms on indigenous issues at the national and international legal framework of diversity used by the Mexican government to counteract dissatisfaction social, especially of communities and indigenous peoples, which transcends the boundaries of the ethnic-cultural. Proof of this is the recent decision of the Supreme Court of Justice, taken in September 2013 Contrary San Andrés Accords signed by the Federal government and the Chiapas Zapatista National Liberation Army, which should incorporate arrangements for actually change the relations of state and society with indigenous peoples.

Key Words

Indigenous Rights, law, reform, multiculturalism, social movements, legal system, state.

PRIMERA PARTE: CONTEXTO SOCIAL Y CRÍTICA DEL DERECHO FRENTE A LAS REFORMAS INDÍGENAS

La base de reflexión, en este trabajo, se funda en dos planteamientos centrales: por un lado, la postura de Boaventura de Sousa Santos (2009) sobre el Derecho como instrumento de emancipación; por otro, el balance que Valladares (2008) hace sobre la política multicultural en México y sus impactos en el movimiento indígena.

En el caso de Santos, es pertinente su análisis crítico del Derecho desde una sociología emergente, para comprender la naturaleza de las reformas indígenas como parte de una política multicultural de encubrimiento de las diferencias y las desigualdades; pero no es suficiente contar con el aparato normativo de reconocimiento que encubre las desigualdades; para esto, el Estado ha construido, de manera aparentemente sofisticada (y a veces no tanto), el discurso de la Interculturalidad y de las políticas interculturales, sobre todo en materia educativa (Schmelkes, 2005; Dietz y Mateos, 2011), para la inserción de ese encubrimiento en el imaginario y pensamiento de la sociedad mexicana (indígena y no

indígena, afromexicana y demás representaciones de la diversidad cultural). En este contexto, el análisis de Santos sirve como telón de fondo del escenario global que enmarca el desarrollo de la materia indígena desde el Derecho que produce el Estado, y que han abordado autoras como Hernández, Paz y Sierra (2004), Cruz (2011 y 2013) y Valladares (2008), este último trabajo como base de este artículo.

La crítica del Derecho

Comparto con Santos (2009) su planteamiento sobre el Derecho y su uso, ya que lo caracteriza como un producto capitalista y colonial, de corte racista y patriarcal. En esta lógica argumentativa, se pregunta hasta dónde el Derecho es emancipatorio y si los Derechos Humanos son más una derrota que una victoria, ya que más de la mitad de la población mundial no son sujetos de esos Derechos Humanos y, en todo caso, son sujetos del discurso que nosotros, como académicos o defensores, el gobierno o las organizaciones sociales argumentamos y argumentan sobre los Derechos Humanos (Santos, 2013). De igual forma, coincido con el autor en que no existe una respuesta única y que más bien depende tanto de los contextos y de las circunstancias históricas, étnico-culturales, sociales, económicas y políticas de cada lugar, como de la situación de cada uno de los movimientos sociales que emergen en los niveles locales, regionales y estatales; es decir, no existe una respuesta generalizadora que abarque y argumente respecto a todas las realidades de manera uniforme y unívoca.

Las preguntas planteadas por Santos son pertinentes dada la actual situación mundial, que muestra, de manera crítica y crucial, cómo, cada vez más, a muchas personas las despojan y excluyen de sus derechos ciudadanos y de la ciudadanía; es decir, se les coarta la posibilidad no sólo de acceder a los Derechos Humanos, sino simplemente de exigir su cumplimiento; dicho por Santos:

El poscontractualismo es el proceso mediante el cual grupos de intereses sociales que hasta ahora estaban incluidos en el contrato social se excluyen de este sin ninguna posibilidad de retorno. Los derechos de ciudadanía, hasta el momento considerados inalienables, se confiscan y, sin ellos, los excluidos pasan de ser ciudadanos a ser siervos. Este es el caso, por ejemplo, de aquellos excluidos del reducido sistema de bienestar en los países del centro del sistema mundo. El precontractualismo consiste en bloquear el acceso a la ciudadanía de los grupos sociales que anteriormente se consideraban candidatos a esta y tenían una expectativa razonable de acceder a ella. Este es el caso, por ejemplo, de las clases populares en la semiperiferia y en la periferia. (Santos, 2009: 485)

En este orden de ideas, el Derecho y su uso se perciben, por el movimiento social (maestros, indígenas, defensores de derechos humanos, ambientalistas...), como parte de un mecanismo de control que, en lugar de facilitar el acceso a los derechos ciudadanos, los condiciona al cumplimiento de ciertas formalidades, que el propio Derecho establece como inalcanzables, sobre todo para esos ciudadanos excluidos que “aunque sean formalmente ciudadanos, están de hecho excluidos de la sociedad civil y han sido arrojados a un nuevo estado de naturaleza”, caracterizado por

[...] la precariedad de la vida y la servidumbre generada por la ansiedad permanente de los trabajadores asalariados en relación a la cantidad y continuidad del trabajo, por la ansiedad de aquellas personas sin empleo, en busca de empleo, o de aquellos que ni siquiera reúnen condiciones mínimas para la búsqueda de empleo, por la ansiedad de los trabajadores autónomos respecto a la continuidad de un mercado que ellos mismos han de crear cada día

para asegurar la continuidad de sus ingresos y, por último, por la ansiedad de los trabajadores inmigrantes “sin papeles”, que carecen de cualquier derecho social (Santos, 2009:485).

Concuerdo con Santos en que, a pesar de lo anterior, el Derecho es emancipatorio, lo que se explica porque, al no ser el Estado el único centro generador del Derecho, existen otras unidades políticas que también generan normas jurídicas, que posibilitan arenas de lucha por los derechos, lo que da lugar al pluralismo jurídico.

De esta manera, de acuerdo con Santos (2013), señalo que, desde el punto de vista sociológico, deben distinguirse dos tipos de Derecho: aquél que tiene su génesis desde el Estado, como status social que existe solo para unos y, por tanto, es imposición para otros; y el Derecho propio o apropiado, en términos de Bonfil Batalla (1987), conceptos desarrollados en su teoría del control cultural. El control cultural, de acuerdo con este autor, se da cuando el grupo étnico toma conciencia de sus derechos y capacidades como unidad política y, desde ahí, desarrolla y potencializa la capacidad de control de los sujetos para tomar elementos culturales ajenos (es decir, sobre los cuáles no tiene control ni decisión en términos de producción, reproducción, mantenimiento y transmisión) y los convierten en propios (elementos sobre los que sí tienen este control). Es así como, si retomamos la definición del autor, en un contexto de dominación cultural, apropiación “es el proceso mediante el cual el grupo adquiere capacidad de decisión sobre elementos culturales ajenos” (Bonfil, 1987: 15). Tomando en cuenta que el Derecho es un producto histórico y étnico-cultural, aplico el planteamiento de Bonfil a mi postulado de apropiación del Derecho del Estado, por parte de los movimientos sociales, sobre todo el movimiento étnico-cultural indígena.

Por lo que toca al Derecho de status, lo genera y, por tanto, rige al 1% de la población, que corresponde a los más ricos o que se han enriquecido por la dinámica de la acumulación originaria del capital, y es impuesto al 99% restante, mayoritariamente despojados de sus medios de subsistencia y, de facto, excluidos de la ciudadanía, la mayoría mujeres que, en la génesis e historia del capitalismo, hemos sido despojadas de nuestro cuerpo y de nuestros poderes reproductivos, lo que es más claro con la lectura del amplio análisis de Silvia Federici, que resumo en la siguiente cita:

De aquí que mi descripción de la acumulación originaria incluya una serie de fenómenos que están ausentes en Marx y que, sin embargo, son extremadamente importantes para la acumulación capitalista. Éstos incluyen: i) el desarrollo de una nueva división sexual del trabajo que somete el trabajo femenino y la función reproductiva de las mujeres a la reproducción de la fuerza de trabajo; ii) la construcción de un nuevo orden patriarcal, basado en la exclusión de las mujeres del trabajo asalariado y su subordinación a los hombres; iii) la mecanización del cuerpo proletario y su transformación, en el caso de las mujeres, en una máquina de producción de nuevos trabajadores. Y, lo que es más importante, he situado en el centro de este análisis de la acumulación originaria las cacerías de brujas de los siglos XVI y XVII; sostengo aquí que la persecución de brujas, tanto en Europa como en el Nuevo Mundo, fue tan importante para el desarrollo del capitalismo como la colonización y como la expropiación del campesinado europeo de sus tierras. [Federici, 2013: 28]

De esta manera, el Derecho generado por el Estado, que privilegia un modelo económico y, por tanto, ciertas relaciones de producción y acumulación del capital, lo perciben los excluidos del contrato social como una imposición, lo que es claro cuando el sistema legal se dirige a la criminalización de la protesta social y de los defensores de Derechos

Humanos, aun cuando invoquen y hagan uso del Derecho del Estado, siguiendo sus formalidades, como acudir a las instancias jurisdiccionales y a las dependencias oficiales. Por otro lado, el Derecho apropiado es el derecho generado por el Estado y utilizado de manera no convencional por parte de los expulsados y excluidos, lo que da lugar a usos diferenciados y diversificados del Derecho estatal, impulsando la construcción de un escenario propiciatorio de demo-diversidad (de acuerdo con Santos 2013).

[...] cuando se recurre al derecho oficial del Estado, su utilización nunca es convencional; más bien, dicho derecho se convierte en parte de un conjunto más amplio de recursos políticos. Con frecuencia el derecho se presenta bajo una apariencia de prácticas ilegales a través de las cuales se lucha por una legalidad alternativa. Por último, lo que se designa como legal, ilegal o incluso alega consiste en elementos de constelaciones legales que se pueden activar a escala local, nacional o global. Los he designado en conjunto como una legalidad cosmopolita subalterna. [Santos, 2009: 530]

Por lo anterior, el derecho emancipatorio no es el que genera el Estado, sino los movimientos sociales emancipatorios, capaces de reconfigurarlo y darle otro sentido al apropiarse de él. En este momento, se vuelve un derecho autonómico, constituido, creado y recreado por aquellas unidades políticas emergentes, como son las comunidades y pueblos indígenas que, en su historia de relación con el Estado y la sociedad nacional, actualizan y dinamizan sus formas de gobierno, que surgen en sus propios contextos étnico-culturales, en ejercicio de su autonomía.

Después de todo, el derecho no puede ni ser emancipatorio ni no emancipatorio; lo que son emancipatorios o no emancipatorios son los movimientos, las organizaciones de los grupos cosmopolitas subalternos que recurren al derecho para progresar en sus luchas [Santos, 2009: 530].

Podemos deducir, entonces, que la exigencia de que el Derecho sea socialmente justo o se dirija a lograr la igualdad y la equidad de manera fácticamente efectiva, no depende tanto de la norma por sí misma, sino más bien del uso que de ella haga un movimiento social, que potencializando su contrapeso en la correlación de fuerzas frente al Estado. Esto es claro en el caso del movimiento indígena, que intensificó el “boom” de derechos y su reconocimiento, reflejado en la cascada de reglamentaciones en la materia, después del levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), que ocurre cuatro décadas después del Convenio 107 de la OIT, y cinco años después de la firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT.

Las Reformas en materia indígena

Valladares de la Cruz (2008: 295) justamente se refiere a lo anterior, cuando, a partir de su balance, afirma que, para 2008, se habían realizado aproximadamente 222 modificaciones, tanto a Constituciones estatales, como a diferentes códigos: penales, civiles, sobre justicia indígena, así como a diversas leyes en materia de salud, educación, cultura, procuración de justicia, derechos humanos, medio ambiente, entre otros. De igual forma, la autora señala

que, a la par de esta avalancha de reformas aparentemente pro derechos indígenas, en los ámbitos jurisdiccionales, electorales y legislativos, el muro del racismo no se había debilitado, mucho menos desmantelado, debido el encubierto del multiculturalismo como discurso y política pública del Estado que, al no “reconocer y disminuir las desigualdades construidas por centurias de colonialismo y neocolonialismo” (Valladares, 2008: 303), ha servido para encubrirlas e imposibilitar que los indígenas, sus comunidades y pueblos hagan un ejercicio efectivo de sus derechos ciudadanos, y como entidades políticas constitutivas del Estado mexicano.

A partir del análisis que ofrece esta autora, podemos señalar que tales reformas pro indígenas, son aparentes, por las razones que ella señala, pero sobre todo porque en ninguna de ellas se consideró realmente a los indígenas, sus comunidades y pueblos. Esto sucedió así porque, en su formulación y promulgación, se pasó por alto el acuerdo político suscrito en San Andrés Larraínzar, o de los Pobres, en 1996 — entre el gobierno federal y del Estado de Chiapas con el EZLN —, donde se planteó la necesidad de que las acciones gubernamentales y no gubernamentales debían, a corto, mediano y largo plazo, cambiar la relación entre el Estado y la sociedad con los pueblos indígenas, y una fuente de ello era justamente el acuerdo político permanente.

Finalmente, el análisis que realiza la autora, sobre la relación entre esa avalancha de reformas y el movimiento indígena representado en el imaginario nacional por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), se centra en que tal avalancha no ha respondido a los reclamos de autonomía indígena, además de que

[...] el límite o el desencanto frente al intenso proceso de modificaciones constitucionales en materia india, tienen que ver con una realidad que muestra que no son suficientes las centenas de leyes modificadas mientras los cimientos de la inequidad sigan inamovibles y la crisis económica continúe expulsando a miles de mexicanos allende las fronteras, sometiendo a las mujeres que se quedan en los pueblos y comunidades a nuevos roles sociales y sobreviviendo con dobles o triples jornadas de trabajo en tierras arrasadas.

Lo que finalmente muestra y demuestra lo que apunté líneas arriba, en el apartado anterior, respecto a que la apuesta a la aplicación de la norma por sí misma no es suficiente y que, más bien, desde la movilización social deben reconfigurarse las arenas de disputa y exigibilidad de los derechos desde los actores que habitan los territorios afectados por las políticas públicas del Estado.

SEGUNDA PARTE: MULTICULTURALISMO Y DIVERSIDAD COMO PALIATIVOS DEL ESTADO ANTE LAS TENSIONES ESTRUCTURALES, PROVOCADAS POR LAS CONTRADICCIONES DEL CAPITALISMO

En otro trabajo nos hemos referido al marco jurídico de la Diversidad y su relación con el Multiculturalismo (Cruz y Santana, 2013), por lo que aquí únicamente apuntaré algunas ideas para introducir la actual etapa del multiculturalismo mexicano, expresada en la última

sesión y resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, sesión de los días 2 y 3 de septiembre de 2013) sobre la aplicación de los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

El marco jurídico de la diversidad cultural tiene su base en los Artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus correlativos en cada entidad de la República mexicana; por ejemplo, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, son los Artículos 3° y 7°.

Tanto el multiculturalismo como la interculturalidad son conceptos asociados al de pluriculturalidad, que suponen la interrelación entre culturas diversas, que coexisten en un territorio determinado; más que concebirlas como separadas o ajenas, se considera que es inevitable su relación; el punto es la distinción entre el ser y el deber ser de esa relación, lo que dice la norma y lo que se da de hecho en la realidad, pudiéndose presentar en ella relaciones desiguales entre los grupos interculturalmente involucrados.

De esta manera, y como lo han señalado otras autoras (Valladares, Zárate y Pérez Ruiz, 2009) afirmo que el multiculturalismo se constituye como un discurso en cierta medida sofisticado porque, por un lado, elogia la pluriculturalidad y promueve los derechos y la convivencia ciudadana, derivados de esta diversidad cultural, pero, por el otro, sirve como vehículo del *establishment* para instituir las condiciones legales y fácticas que imposibiliten cambios de fondo o estructurales, lo que propicia la desigualdad entre los ciudadanos que provienen de culturas y pueblos diversos, tal como lo señala Burguete (en dictamen):

Se puede concluir en que a más de treinta años de emergencia indígena en América Latina, en la lucha por territorios, autogobierno y por la descolonización del poder, las respuestas desde el Estado han sido políticas de reconocimiento emitidas en gramática multicultural, que no buscan cuestionar las jerarquías étnicas. Sino apenas tratan de encontrar acomodos para los pueblos indígenas, tratándolos como minorías, para que éstos sean funcionales al capital y al orden de cosas existentes”.

Desde estas premisas, es más comprensible cómo el Estado, desde sus poderes oficiales (ejecutivo, legislativo y judicial) y fácticos — clase política gobernante (que, en conjunto con esos poderes, denomino *establishment*), elude dirigir sus acciones e inacciones al cumplimiento efectivo de cambiar la relación del Estado y la sociedad con los pueblos indígenas, lo que implica, finalmente, una Reforma estructural del Estado, sus poderes y gobierno.

El bloque de constitucionalidad³

La discusión, por parte del Poder Judicial de la Federación, representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sobre el reconocimiento y eventual adopción de un bloque de constitucionalidad (cfr. Sesiones de la Suprema Corte. Intervención de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos como representación del ala conservadora del organismo), es la muestra fiel de las tensiones por las que pasa el Estado mexicano y concretamente su sistema jurídico (incluyendo a los organismos y dependencias encargadas de mantenerlo incólume), más cuando del reconocimiento eficaz de derechos se trata. Sobre todo, cuando de ese reconocimiento se deriva el ejercicio de derechos autonómicos para

³ Existencia de un orden normativo constitucional que está en relación inescindible con el derecho internacional de los derechos humanos y que se orienta a la protección efectiva de los derechos de todas las personas (Cf. Rodríguez et al 2013:57)

indígenas y no indígenas, como los excluidos o expulsados del Estado de bienestar, en términos de Santos (2009 y 2013).

Se expresa, por parte de los ministros de la SCJN, que los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos tienen rango constitucional, pero que se aplicarán con restricciones, es decir, siempre y cuando no trastoquen los límites de la Constitución mexicana. En este sentido, es ilustrativo lo que mencionan Rodríguez *et al.* (2013) sobre posturas como la que expresó la SCJN mexicana:

En contrapartida, quienes vislumbran en el bloque de constitucionalidad, un ataque al tradicional orden jerárquico de las fuentes normativas en el ordenamiento jurídico mexicano y la pérdida de la posición en su cúspide de la propia Constitución, la idea del bloque de constitucionalidad resulta simplemente inaceptable [Rodríguez *et al.*, 2013: 57]

De ello, se derivan dos deducciones: por un lado, el intento del propio sistema mexicano, y concretamente del sistema judicial, de preservar cierta coherencia y cohesión interna, en aras de mantener el poder y control sobre la generación del Derecho y su aplicación a través de su interpretación monolítica y hegemónica.

Por otro lado, se entreve el temor que tiene la SCJN (como parte del *establishment*) de dejar de ser el máximo órgano regulador del control constitucional; pero, también, expresa el temor de esa clase política de que los grupos sociales subalternos y emergentes, que han expresado su oposición a los megaproyectos en sus territorios, utilicen masivamente el Sistema Internacional de Derechos Humanos, no tanto para socavar, sino para cuestionar, con su propio discurso y sistema legal, el poder del Estado en su propósito de imponer el modelo económico neoliberal — Cfr. Cruz, 2013; SCJN, 2013, en el caso Yaqui; Cherán (Monreal, 2013), caso Guarijío (Warnholtz, 2013), La Parota (Otros Mundos, 2013) —.

Conclusiones

Finalmente, sostengo que cualquier política pública y de reforma legal que pretenda dar reconocimiento pleno al ejercicio de los derechos de indígenas, comunidades y sus pueblos, tendrá que pasar necesariamente por procesos de negociación con ellos y, en su caso, cumplir ineludiblemente con el planteamiento de los Acuerdos de San Andrés, que es el principio de cambio efectivo y de fondo en la relación entre el Estado y la sociedad mexicana con los pueblos indígenas, lo que implica, a final de cuentas, que mientras esto no suceda, o no sea posible, cualquier reforma legal, política o de política pública, aun cuando quiera pasar por ser democrática e intercultural, en realidad será una imposición que inevitablemente el movimiento indígena y otros grupos subalternos vetarán, ya sea por su silencio o, bien, porque hacen un uso propio y contestatario del Derecho, o porque en la vía de facto (legalmente o ilegalmente, en términos de Santos, 2009), se oponen a la afectación de sus derechos, de sus territorios, de sus formas de vida y de organización, como ha sucedido desde los orígenes del capitalismo hasta la época actual.

Cada fase de la globalización capitalista, incluida la actual, ha venido acompañada de un retorno a los aspectos más violentos de la acumulación originaria, lo que demuestra que la continua expulsión de los campesinos de la tierra, la guerra y el saqueo a escala global y la degradación de las mujeres son condiciones necesarias para la existencia del capitalismo en cualquier época [Federici, 2013: 28].

Frente a lo cual los grupos subalternos plantean la utopía de “Otro mundo es posible” (Cf. Ética y Ciudadanía 2009), intensificando la oposición a la expulsión de la ciudadanía y el despojo de sus bienes materiales e inmateriales.

Bibliografía

BONFIL BATALLA, Guillermo (1987). La teoría del control cultural en el estudio de los procesos étnicos, en: *Papeles de la Casa Chata*, año 2, Núm. 3, pp. 23-43. México: CIESAS.

BURGUETE, Cal y Mayor, Araceli (en prensa). Constitutional Multiculturalism in Chiapas. Hollow Reforms that Nullify Autonomy Rights, en: Todd A. Eisenstadt (ed.) *Latin America's Multicultural Movements and the Struggle between Communitarianism, Autonomy, and Human Rights*.

CRUZ RUEDA, Elisa (2011). Eólicos e inversión privada: El caso de San Mateo del Mar, en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca. *The Journal of Latin American and Caribbean Anthropology*, vol. 16, n° 2, pp. 257-277.

_____. (2013). Derecho a la tierra y el territorio: demandas indígenas, Estado y capital en el Istmo de Tehuantepec, en María Teresa Sierra, Rosalva Aida Hernández y Rachel Sieder (eds.) *Justicia indígena y Estado. Violencias contemporáneas*, pp. 341-382. México: FLACSO - CIESAS.

CRUZ RUEDA, Elisa y Ma. Eugenia Santana E. (2013). ¿Reconocimiento jurídico de la diversidad cultural sin ejercicio de derechos? *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, vol.8, n° 16, diciembre 2013-mayo 2014.

DIETZ, Gunther y LAURA Selene Mateos Cortés (2011). *Interculturalidad y Educación Intercultural en México. Un análisis de los discursos nacionales e internacionales en su impacto en los modelos educativos mexicanos*. México: Secretaría de Educación Pública, SEP - Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe, CGEIB.

FEDERICI, Silvia (2013). *Calibán y la Bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. México: Pez en el árbol.

Ética y Ciudadanía (2013). Foro Social Mundial, del 27 de enero al 10 de febrero de 2009, en: <http://gomezramos.blogspot.mx/2010/03/otro-mundo-es-posible-foro-social.html> (consulta: 14 de octubre de 2013).

HERNÁNDEZ CASTILLO, Rosalva Aída; Sarela Paz y María Teresa Sierra (eds.) (2004). *El Estado y los indígenas en los tiempos del PAN: indigenismo, legalidad e identidad*. México: CIESAS/Porrúa.

MONREAL VÁZQUEZ, Patricia (2013). No es prioridad para SCJN caso Cherán: Margarita Luna Ramos, en: *Cambio de Michoacán. Periodismo en Evolución*, 9 de agosto 2013, en: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-203928> (consulta del 14 de octubre de 2013).

RODRÍGUEZ MANZO, Graciela; Juan Carlos Arjona Estévez y Zamir Fajardo Morales (2013). *ReformaDH Bloque de Constitucionalidad. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Organización de Naciones Unidas, Oficina en México del Alto Comisionado de Derechos Humanos. México.

SANTOS, Boaventura de Sousa (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho*. Bogotá: Instituto de Servicios Legales Alternativos, ILSA.

_____. (2013). Intervención en la Sesión 7, 10 de octubre de 2013, en el Seminario Uso del Derecho crítico. Las posibilidades y los límites del uso del derecho desde abajo en el contexto actual mexicano, 2013-2014, organizado por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH) y FUNDAR-Centro de Análisis e Investigación, Ciudad de México.

SCHMELKES, Silvia (2005). 91 Interculturalidad, democracia y ciudadanía en México, en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1955/5.pdf> (consulta el 13 de octubre de 2013).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013). Videoteca de Sesiones, en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/2932011> (consulta del 13 de octubre de 2013).

_____. (2013). Acueducto Independencia Yaquis. Aclaración de Sentencia, expediente 631/2012. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretario: Alejandro Castañón Ramírez, en: Sitios de la SCJN, en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/category/derechos-humanos/no-discriminaci%C3%B3n> (consulta del 14 de octubre de 2013). Coordinación de Derechos Humanos y asesoría a la presidencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

_____. (2013) Acueducto Independencia Yaquis. Amparo en Revisión 631/2012. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretario: Alejandro Castañón Ramírez, en: Sitios de la SCJN, en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/category/derechos-humanos/no-discriminaci%C3%B3n> (consulta el 14 de octubre de 2013). Coordinación de Derechos Humanos y asesoría a la presidencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

VALLADARES DE LA CRUZ, Laura (2008). La política de la multiculturalidad en México y sus impactos en la movilización Indígena: avances y desafíos en el nuevo milenio, en: García, Fernando (Coord.), *Identidades, etnicidad y racismo en América Latina*. Quito: FLACSO, pp. 289-308.

VALLADARES DE LA CRUZ, Laura, Maya Lorena Pérez Ruiz y Margarita Zárate (coords.) (2009). *Estados plurales. Los retos de la diversidad y la diferencia*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Juan Pablos Editor.

WARNHOLTZ LOCHT, Margarita (2013). Un yacimiento de plata, centro del conflicto guarijío, en: *Animal Político*, 6 de septiembre de 2013, en: <http://www.animalpolitico.com/blogueros-codices-geek/2013/09/06/una-mina-de-plata-centro-del-conflicto-guarijio/#ixzz2hhn1TECC> (consulta el 14 de octubre de 2013).

OTROS MUNDOS CHIAPAS (2013). 28 julio: Décimo Aniversario de la resistencia del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositores a la Presa La Parota, 29 de Julio de 2013, en: <http://www.otrosmundoschiapas.org/index.php/represas/68-represas/1638-28-julio-decimo-aniversario-de-la-resistencia-del-consejo-de-ejidos-y-comunidades-opositores-a-la-presa-la-parota.html>